

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**

**RESOLUCIÓN NÚM. DE-051-2017**

**QUE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO EN FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2017 POR LA SOCIEDAD COMERCIAL CMA DE SERVICIOS S.R.L. (LA CASA DEL CONDUCTOR) CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. DE-022-2017 DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRO-COMPETENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2017.**

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por **CMA DE SERVICIOS S.R.L. (LA CASA DEL CONDUCTOR)** contra la Resolución núm. DE-022-2017 de esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**.

**I. Antecedentes de hecho. –**

1. El pasado 8 de marzo de 2017, la **FUNDACIÓN JURÍDICA EN DEFENSA DEL CONSUMIDOR (FUNJUDECO)** depositó ante esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** una denuncia formal mediante la cual solicitó a este órgano iniciar un procedimiento de investigación contra las empresas aseguradoras **SEGUROS BANRESERVAS, S.A., LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., MAPFRE BHD SEGUROS, S.A., ATRIO SEGUROS, S.A., SEGUROS SURA, S.A., LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., GENERAL DE SEGUROS, S.A., CONFEDERACIÓN DEL CANADÁ DOMINICANA, S.A., UNIÓN DE SEGUROS, S.A. y REASEGURADORA SANTO DOMINGO, S.A.**, por supuesto abuso de posición dominante ejercido a través de la sociedad comercial **CENTRO ASISTENCIAL AL AUTOMOVILISTA, S.A.**;

2. En virtud de lo anterior, en fecha 20 de abril de 2017, mediante Resolución núm. DE-002-2017, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** dio inicio a un procedimiento de investigación en el mercado de prestación de servicios a través de “Casas de Conductores” / “Casas Cárcel” en la República Dominicana, ante la existencia de hechos que pueden constituir indicios razonables para presumir la realización de prácticas de abuso de posición dominante por parte de las empresas aseguradoras precitadas, a través de la sociedad comercial **CENTRO ASISTENCIAL AL AUTOMOVILISTA, S.A.**, las cuales se encuentran tipificadas en el artículo 6 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, como prácticas restrictivas de la competencia.

3. Como parte importante de la investigación, mediante comunicación de fecha 26 de abril de 2017, esta Dirección Ejecutiva notificó a la sociedad comercial **CMA DE SERVICIOS S.R.L.**, tanto la denuncia realizada por **FUNJUDECO**, como la precitada Resolución núm. DE-002-2017, con el interés de que dicha empresa pudiese colaborar con la instrucción del procedimiento de investigación iniciado y de que si lo consideraba pertinente hiciera uso del plazo dispuesto a su disposición por el artículo 40 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

4. En el marco de dicho procedimiento, la sociedad comercial **CMA DE SERVICIOS, S.R.L.** ha aportado pruebas y alegatos en respuesta a los requerimientos de información realizados por esta Dirección Ejecutiva.

5. No obstante la existencia de un procedimiento de investigación en curso sobre el mercado de prestación de servicios a través de “Casas de Conductores” / “Casas Cárcel” en la República Dominicana, la sociedad comercial **CMA DE SERVICIOS S.R.L. (LA CASA DEL CONDUCTOR)** en fecha 20 de julio de 2017, depositó ante la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** otra denuncia en contra de las mismas sociedades comerciales objeto de la investigación en curso, ordenada mediante la Resolución núm. DE-002-2017, por la presunta violación de los artículos 5, 6 y 11 de la Ley núm. 42-08, relativos a acuerdos anticompetitivos, abuso de posición dominante y competencia desleal.

6. Conforme al principio de coordinación y colaboración entre los entes de la Administración Pública y con el interés de analizar efectivamente la denuncia interpuesta por **CMA DE SERVICIOS, S.R.L.**, esta Dirección Ejecutiva solicitó en fecha 31 de julio y 1ero. de agosto de 2017, al **INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR)** y a la **SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS**, respectivamente, la comprobación de los ilícitos relativos a competencia desleal por incumplimiento de normas.

7. En virtud de la anterior solicitud, en fecha 24 de agosto de 2017, la **SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS** emitió su opinión respecto de las alegadas violaciones a la Ley General de Seguros, núm. 146-02, denunciadas por **CMA DE SERVICIOS, S.R.L.**

8. En razón de lo anterior, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** emitió la Resolución núm. **DE-022-2017** de fecha 30 de agosto de 2017, desestimando por improcedente la denuncia interpuesta ante este órgano en fecha 20 de julio de 2017, por **CMA DE SERVICIOS, S.R.L.** contra las empresas aseguradoras que conforman la sociedad comercial **CENTRO ASISTENCIAL AL AUTOMOVILISTA, S.A.** por existir *(i)* una vinculación y conexidad jurídica entre el objeto de la antes indicada denuncia con la denuncia interpuesta por **FUNJUDECO**; *(ii)* la posibilidad de que lo decidido en el primero de los procedimientos pueda producir cosa juzgada en el otro; y, *(iii)* un mismo objetivo, esto es corregir y ordenar el cese, en caso de determinarse, las posibles distorsiones que pudiesen estar ocurriendo en el mercado de prestación de servicios a través de “Casas de Conductores” / “Casas Cárcel” en la República Dominicana; *iv)* en cuanto a Competencia Desleal por la falta de suficientes fundamentos documentales y argumentos que demuestren las aseveraciones planteadas;

9. Como consecuencia de lo decidido en la citada Resolución DE-022-2017, en fecha 2 de octubre de 2017, **CMA DE SERVICIOS, S.R.L.** elevó ante esta Dirección Ejecutiva un recurso de reconsideración de la precitada Resolución núm. **DE-022-2017**, por los siguientes motivos: *i)* Por la supuesta omisión de resolver o referirse a todas las causas denunciadas por la recurrente, especialmente las relativas a las prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos; *ii)* Por la supuesta violación al principio de imparcialidad e independencia con respecto a las normas del debido proceso administrativo; *iii)* Por la supuesta inexistencia de causas idénticas entre las denuncias de **FUNJUDECO** y **CMA DE SERVICIOS**; *iv)* Por la supuesta violación al derecho constitucional de ser juzgado por la jurisdicción competente; *v)* Por la supuesta incoherencia, el posible abuso de poder y, la evidente parcialidad contenida en la Resolución DE-022-2017; y, *vi)* la facultad racional de poder fusionar las denuncias, evitando arbitrariedad;

10. En fecha 4 de octubre de 2017, esta Dirección Ejecutiva notificó a las sociedades comerciales **SEGUROS RESERVAS, S.A., LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., MAPFRE BHD SEGUROS, S.A., SEGUROS PEPÍN, S.A., SEGUROS SURA, S.A., LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., GENERAL DE SEGUROS, S.A., CONFEDERACIÓN DEL CANADÁ DOMINICANA, S.A., UNIÓN DE SEGUROS, S.A., REASEGURADORA 11 SANTO DOMINGO, S.A.**, que conforman la sociedad comercial **CENTRO ASISTENCIAL AL AUTOMOVILISTA, S.A.** el Recurso de

Reconsideración interpuesto por **CMA DE SERVICIOS, S.R.L.** contra la Resolución núm. DE-022-2017 de esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, a los fines de que en un plazo de 10 días hábiles se pronunciaran con relación a dicho recurso.

11. Como consecuencia de lo anterior, en fecha 18 de octubre de 2017 las sociedades comerciales **MAPFRE BHD SEGUROS, S.A., CONFEDERACIÓN DEL CANADÁ DOMINICANA, S.A., LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., GENERAL DE SEGUROS, S.A., SEGUROS PEPÍN, S.A., SEGUROS SURA, S.A., SEGUROS RESERVAS, S.A., ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A. y CENTRO ASISTENCIAL AL AUTOMOVILISTA, S.A.** depositaron ante esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** un Escrito de Contestación al Recurso de Reconsideración depositado por **CMA DE SERVICIOS S.R.L.**, en el cual solicita que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal el Recurso de Reconsideración interpuesto y se reafirme en su totalidad la Resolución núm. DE-022-2017.

12. De igual forma, en fecha 19 de octubre de 2017, la sociedad comercial **LA COLONIAL S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** depositó ante esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** un Escrito de Contestación al Recurso de Reconsideración depositado por **CMA DE SERVICIOS S.R.L.**, en el cual solicita que sea ratificado en todas sus partes la Resolución núm. DE-022-2017.

## **II. Fundamentos de Derecho. –**

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República Dominicana señala en su artículo número 217 que *“El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad”*;

**CONSIDERANDO:** Que, en consonancia con la disposición anterior, nuestra Carta Magna dispone en su artículo 50, que es deber del Estado favorecer y velar por la libre y leal competencia, adoptando las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008, en el título II, capítulo 1, artículo 16, crea a la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, como organismo autónomo y descentralizado del Estado, con plena independencia administrativa, técnica y financiera, vinculado orgánicamente al Ministerio de Industria y Comercio<sup>1</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 42-08, el objetivo de **PRO-COMPETENCIA** es promover y garantizar la existencia de la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios, mediante la ejecución y aplicación de las políticas y legislación de competencia y el ejercicio de sus facultades investigativas, de informe, reglamentarias, dirimientes, resolutivas y sancionadoras;

---

<sup>1</sup> En fecha 6 de enero de 2017, fue designada mediante el Decreto Núm.5-17 la Directora Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, entrando plenamente y de manera inmediata en vigor la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que, una de las herramientas más importantes de **PRO-COMPETENCIA** para cumplir con el mandato que le ha encomendado el ordenamiento jurídico vigente son las facultades de investigación e instrucción de expedientes que le atribuye la Ley núm. 42-08, las cuales están a cargo de la Dirección Ejecutiva, quien debe, conforme el literal “b” del artículo 33, “*recibir las denuncias de parte interesada*”;

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 30 de agosto de 2017 mediante Resolución núm. DE-022-17, fue desestimada, por improcedente, la denuncia de acuerdos anticompetitivos, abuso de posición dominante y competencia desleal interpuesta ante este órgano por **CMA DE SERVICIOS, S.R.L.** contra las sociedades comerciales **SEGUROS BANRESERVAS, S.A., LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., MAPFRE BHD SEGUROS, S.A., SEGUROS PEPÍN, S.A., SEGUROS SURA, S.A., LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., GENERAL DE SEGUROS, S.A., CONFEDERACIÓN DEL CANADÁ DOMINICANA, S.A., UNIÓN DE SEGUROS, S.A., REASEGURADORA 11 SANTO DOMINGO, S.A.**, que conforman la sociedad comercial **CENTRO ASISTENCIAL AL AUTOMOVILISTA, S.A.**, por existir *(i)* una vinculación y conexidad jurídica entre el objeto de la antes indicada denuncia con la denuncia interpuesta por la **FUNDACIÓN JURÍDICA EN DEFENSA DEL CONSUMIDOR (FUNJUDECO)**, la cual fundamentó el inicio del procedimiento de investigación en curso ordenado por la Resolución núm. DE-002-2017 de esta Dirección Ejecutiva; *(ii)* la posibilidad de que lo decidido en el primero de los procedimientos pueda producir cosa juzgada en el otro; y, *(iii)* un mismo objetivo, esto es corregir y ordenar el cese, en caso de determinarse, las posibles distorsiones que pudiesen estar ocurriendo en el mercado de prestación de servicios a través de “Casas de Conductores” / “Casas Cárcel” en la República Dominicana; y, *(iv)* en cuanto a competencia desleal por la falta de suficientes fundamentos documentales y argumentos que demuestren las aseveraciones planteadas;

**CONSIDERANDO:** Que, en aras de preservar y proteger el derecho de defensa de los administrados, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo establece en su artículo 47 que son susceptibles de ser recurridos “*Todo acto administrativo emanado que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa*”;

**CONSIDERANDO:** Que, entre los recursos de los que disponen los administrados para ejercer el control administrativo de la legalidad de la Administración, el recurso gracioso o de reconsideración “*es el que más se utiliza cotidianamente, y consiste simplemente en solicitar de la autoridad que ha realizado un acto que aquel a quien se refiere considera como fuera de la ley o que no se ajusta a ésta, que lo revoque o que lo modifique. En estos casos, el poder de revocación y de modificación se ha considerado siempre como propio de toda autoridad administrativa, si no le está expresamente prohibido ejercerlo (...)*”<sup>2</sup>

**CONSIDERANDO:** Que la precitada Ley núm. 107-13, en su artículo 53, establece que los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa; que, al respecto, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy, Tribunal Superior Administrativo, establece que el plazo para recurrir los actos administrativos ante la jurisdicción contencioso administrativa es de treinta (30) días hábiles;

---

<sup>2</sup> Amiama, Manuel A., “*Prontuario de Legislación Administrativa Dominicana*”. Publicaciones ONAP, 1982. Página No. 634.

**CONSIDERANDO:** Que, en cuanto a los requisitos formales de presentación de los recursos, el artículo 48 de la citada Ley núm. 107-13 dispone que los recursos administrativos se presentarán *“por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de la impugnación y los motivos concretos de inconformidad”*;

**CONSIDERANDO:** Que, en razón de lo anterior, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** ha podido constatar que la sociedad comercial **CMA DE SERVICIOS S.R.L. (LA CASA DEL CONDUCTOR)** cumplió con los requisitos de forma anteriormente citados, al haber interpuesto su Recurso de Reconsideración, en el plazo legalmente establecido, ante el órgano de quien emanó la decisión impugnada, y por tanto responsable para conocer y decidir el mismo, y estableciendo los motivos en que fundamenta su recurso;

**CONSIDERANDO:** Que **CMA DE SERVICIOS S.R.L.**, ha fundamentado su Recurso de Reconsideración alegando los siguientes motivos: *i)* Por la supuesta omisión de resolver o referirse a todas las causas denunciadas por la recurrente, especialmente las relativas a las prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos; *ii)* Por la supuesta violación al principio de imparcialidad e independencia con respecto a las normas del debido proceso administrativo; *iii)* Por la supuesta inexistencia de causas idénticas entre las denuncias de **FUNJUDECO** y **CMA DE SERVICIOS**; *iv)* Por la supuesta violación al derecho constitucional de ser juzgado por la Jurisdicción Competente; *v)* Por la supuesta incoherencia, el posible abuso de poder y, la evidente parcialidad contenida en la Resolución DE-022-2017; y, *vi)* la facultad racional de poder fusionar las denuncias, evitando arbitrariedad;

**Sobre la supuesta omisión de resolver o referirse a todas las causas denunciadas por la recurrente, especialmente las relativas a las prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos;**

**CONSIDERANDO:** Que, en su recurso de reconsideración **CMA DE SERVICIOS S.R.L.** establece que esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** en su Resolución núm. DE-022-2017, omitió estatuir sobre su denuncia en cuanto al acápite de Prácticas Concertadas y Acuerdos Anticompetitivos, lo cual constituye una violación a los principios de debido proceso y el principio de inmutabilidad procesal, al principio de eficacia, al principio de relevancia;

**CONSIDERANDO:** Que, sin embargo, en la resolución objeto del recurso de reconsideración, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** consideró todas las prácticas anticompetitivas denunciadas y estimó que no procedía *“abrir una nueva investigación en un mercado que actualmente está siendo investigado por la existencia de indicios de prácticas anticompetitivas”*;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, en la resolución objeto del recurso de reconsideración, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** consideró *“la existencia de una vinculación y conexidad jurídica entre el objeto de las denuncias interpuestas contra el CENTRO ASISTENCIAL AL AUTOMOVILISTA y las empresas que lo conforman”* no con el objetivo no analizar algunas de las prácticas denunciadas por **CMA DE SERVICIOS, S.R.L.**, sino con el objeto de proteger el proceso investigativo que se está desarrollando, el derecho de defensa de los denunciados y el principio de eficacia administrativa;

**CONSIDERANDO:** Que, al determinar una vinculación y una conexidad jurídica entre las denuncias presentadas, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** no establecía que las mismas resultasen idénticas, sino que ambas guardan como fin dar inicio a una investigación en un mercado particular, como lo es el mercado de las Casas Conductor/ Casas Cárceles, con el

objetivo de conocer las condiciones y el funcionamiento de dicho mercado y corregir las distorsiones, que en su caso, podrían estar ocurriendo en el mismo;

**CONSIDERANDO:** Que al establecer una vinculación y una conexidad jurídica entre las denuncias presentadas y declarar improcedente la incoada por la hoy recurrente, por existir un proceso de investigación abierto por prácticas anticompetitivas en el mismo mercado, la Dirección Ejecutiva respondió la parte principal de la denuncia de **CMA DE SERVICIOS, S.R.L.**, resultando innecesario referirse puntualmente a la tipificación accesoria sobre “prácticas concertadas”, en tanto aplica el principio general del Derecho “*accessorium sequitur principale*”<sup>3</sup>, así como el Principio de Relevancia;

**CONSIDERANDO:** Que la resolución de inicio de una investigación no impide a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** conocer el completo funcionamiento del mercado investigado, y en base a las evidencias que recopile, relatar y someter las mismas, mediante informe de instrucción, ante el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, en su calidad de órgano decisor;

**CONSIDERANDO:** Que, en el caso de la especie, aún si se pudiera entender que esta Dirección Ejecutiva está limitada a investigar las prácticas mencionadas en la Resolución de inicio núm. DE-002-2017, la cual establece la existencia de indicios de un posible abuso de posición dominante en el mercado de Casas de Conductor /Casas Cárceles por parte del **CENTRO ASISTENCIAL AL AUTOMOVILISTA S.A.**, y de las empresas que lo conforman, se hace evidente que para analizar este posible ilícito, será necesario establecer el origen de esa sociedad comercial y la integración de sus socios, los cuales son todas empresas aseguradoras de vehículos de motor, que participan dentro de un mismo mercado;

**CONSIDERANDO:** Que, en este sentido, la Resolución núm. 022-2017, hoy recurrida en reconsideración, establece que “*no procede iniciar un nuevo proceso de investigación, más aún cuando en la decisión que se llegue a adoptar sobre el particular prevalecerá el mismo objetivo, esto es corregir, en caso de determinarse, las posibles distorsiones que pudiesen estar ocurriendo en el mercado objeto de investigación*”;

**Por la supuesta violación al principio de imparcialidad e independencia con respecto a las normas del debido proceso administrativo.**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Defensa a la Competencia, establece en su artículo 40 que luego de iniciado una investigación a un mercado determinado, la misma debe ser publicada “*a los fines de que cualquier parte con interés legítimo pueda aportar información o participar en el proceso como terceros intervinientes, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación.*”

**CONSIDERANDO:** Que la razón por la cual la Ley establece este tipo de plazos y los requisitos de publicidad de las actuaciones del órgano instructor, tiene como fin dar oportunidad a los agentes económicos del mercado que estén interesados en el funcionamiento del mismo o que se pudieren ver perjudicados por la práctica investigada para que puedan colaborar con esta Dirección Ejecutiva en la determinación del alcance de la investigación recién iniciada;

**CONSIDERANDO:** Que, de igual forma, la existencia de este plazo tiene por naturaleza proteger el proceso investigativo de un mercado determinado, que ha de llevar la Dirección Ejecutiva de

---

<sup>3</sup> “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, máxima reconocida en diversas sentencias de nuestro Tribunal Constitucional como son la: TC/0164/13, TC/0026/13, TC/0624/15, TC/0028/14.

**PRO-COMPETENCIA**, en un plazo perentorio y sujeto a caducidad de 12 meses, así como proveer seguridad jurídica a los agentes económicos objeto de investigación;

**CONSIDERANDO:** Que visto que la sociedad comercial **CMA DE SERVICIOS, S.R.L.** se destaca por ser parte importante del mercado objeto de la investigación, en fecha 26 de abril de 2017, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** le notificó dicha Resolución de inicio con el fin de que dicha empresa pudiese intervenir en el marco de la investigación de conformidad con el artículo 40 de la Ley, sin embargo, en ese momento procesal la hoy recurrente se limitó a presentar los argumentos y medios probatorios que consideraron pertinentes a los fines;

**CONSIDERANDO:** Que, a pesar de esto, **CMA DE SERVICIOS, S.R.L.**, no presentó una intervención en dicho proceso de investigación, en la que alegara los hechos y prácticas que denunciaría meses después, tampoco lo hizo en el marco de la reunión de carácter técnico sostenida con dicha empresa, como agente económico competidor de la sociedad objeto de investigación, alegando en ésta que no tenía intención en ser parte de este primer proceso;

**CONSIDERANDO:** Que, si en el plazo establecido por la ley **CMA DE SERVICIOS, S.R.L.** hubiese intervenido como tercero interesado con los argumentos que ahora presenta, ésta Dirección Ejecutiva hubiese tenido oportunidad de ponderarlos y someterlos ante el agente económico objeto de la investigación, para que se pronunciara sobre los mismos en el marco de su escrito de contestación y en resguardo de su derecho de defensa;

**CONSIDERANDO:** Que, es importante recordarle al agente económico recurrente que, al iniciar una investigación, el interés principal de la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** no es estudiar la relación entre agentes económicos particulares, sino analizar las condiciones de competencia en los mercados, y determinar la existencia de distorsiones y/o prácticas anticompetitivas, con el interés de proponer las medidas correctivas que favorezcan el funcionamiento eficiente de dicho mercado, y con el objetivo de *“incrementar la eficiencia económica en los mercados de bienes y servicios, a fin de generar beneficio y valor en favor de los consumidores y usuarios de estos bienes y servicios en el territorio nacional”*, tal como lo establece el objeto de Ley núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, en el marco de dicho procedimiento de investigación es deber de esta Dirección Ejecutiva recopilar y atender todos los argumentos y evidencias de los que tome conocimiento, y plasmarlos y contemplarlos en el informe de instrucción, el cual, conforme con el artículo 43 de la Ley núm. 42-08, deberá expresar ***“las conductas observadas, las evidencias que la demuestran, sus antecedentes, sus autores, los efectos producidos en el mercado, la calificación que le merezcan los hechos y las responsabilidades que corresponden a los autores”***;

**CONSIDERANDO:** Que, en este sentido, iniciar dos procedimientos de investigación sobre un mismo mercado, como pretende **CMA DE SERVICIOS, S.R.L.**, no cambiará el objeto y fin de la investigación en curso, toda vez que esta Dirección Ejecutiva está llamada a levantar los medios de prueba y evidencias que demuestren la existencia de distorsiones y conductas contrarias a la Ley dentro de un mercado, así como sus efectos, a los fines de que el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** pueda decidir sobre las mismas y determinar la sanción y/o medidas correctivas correspondientes;

**CONSIDERANDO:** Que resulta procesalmente inadmisibles el argumento planteado por parte de **CMA DE SERVICIOS, S.R.L.** respecto de la supuesta parcialidad de esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** o cuestionar su independencia, basado en el rechazo de una denuncia depositada contra el **CENTRO ASISTENCIAL DEL AUTOMOVILISTA** y las empresas

aseguradoras que lo conforman, si es esta Dirección Ejecutiva quien inició un procedimiento de investigación, basada en los indicios racionales de existencia de prácticas contrarias a la competencia en el mercado de casas del conductor / casas cárceles;

**CONSIDERANDO:** Que, en otro orden, la recurrente ha confundido el objetivo de la notificación realizada a los agentes económicos objeto de la investigación, para que estos se pronunciaran sobre los aspectos relacionados con supuestos actos de competencia desleal en contra de **CMA DE SERVICIOS, S.R.L.**, al establecer que el escrito de defensa de **CENTRO ASISTENCIAL DEL AUTOMOVILISTA** *“no podía ser reconocido como válido ya que estos fueron depositados extemporáneamente y antes de que esta Dirección Ejecutiva decidiera sobre la procedencia e improcedencia de la denuncia, y, en consecuencia, dichos escritos viciaron la decisión emitida por esta Dirección Ejecutiva en la Resolución No. DE-022-2017”*;

**CONSIDERANDO:** Que es menester aclarar, que fue el abogado apoderado de la hoy recurrente, que hizo público a través de las redes sociales su denuncia, al establecer en dichos medios que había sido depositada en esta Dirección Ejecutiva, esta actuación violó el principio de confidencialidad de la fase de admisibilidad de las denuncias y en virtud de los principios de Libre Acceso a la Información Pública, obligó a este órgano a trasladar su escrito a los agentes económicos investigados, luego de que estos lo solicitarán con una copia de la referida publicación;

**CONSIDERANDO:** Que, en adición a lo anterior, existe una diferencia entre las normas protectoras de la libre competencia y aquellas sobre competencia desleal, ya que las primeras buscan proteger el interés público en mantener una competencia económica suficiente en el mercado, mientras que la finalidad de las normas de competencia desleal es la “protección de intereses privados de los empresarios frente a los daños injustificados que pudiera ocasionarles la conducta excesivamente agresiva de un competidor en la lucha por el cliente”<sup>4</sup>

**CONSIDERANDO:** Que las normas de competencia desleal no persiguen castigar la actividad competitiva, sino aquellos actos que excedan el marco normativo autorizado por la ley, con la utilización de medios ilegítimos, deshonestos o reñidos con la buena fe o las buenas costumbres mercantiles<sup>5</sup>.

**CONSIDERANDO:** Que, en adición a lo anterior, en el entendido de que los casos de competencia desleal son puramente de interés privado, a diferencia de aquellos casos de defensa de la competencia enmarcados en los artículos 5 y 6 de la Ley General de Defensa de la Competencia, en aras de preservar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes<sup>6</sup> que garantizan la Constitución de la República y las leyes, esta Dirección Ejecutiva decidió otorgar un plazo para que los denunciados se defendieran sobre la admisibilidad de la denuncia en cuanto a los alegados actos de competencia desleal;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, en fechas 28 y 31 de julio de 2017, esta Dirección Ejecutiva le comunicó al **CENTRO ASISTENCIAL AL AUTOMOVILISTA, S.A.** y las empresas que lo conforman la denuncia incoada por **CMA DE SERVICIOS S.R.L.**, para que las mismas se pronunciaran sólo sobre los aspectos relativos a la presunta comisión de actos de competencia desleal;

---

<sup>4</sup> Robles Martín-Laborda, Antonio. Libre competencia y competencia desleal. P. 64. Editora La ley

<sup>5</sup> Contreras, Oscar. La competencia desleal y el deber de la corrección en la ley chilena. P. 22. Disponible en el siguiente enlace: [https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=9\\_EoCAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA17&dq=competencia+desleal+infraccion+de+normas](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=9_EoCAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA17&dq=competencia+desleal+infraccion+de+normas)

<sup>6</sup> “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso...”. Artículo 69, Constitución Dominicana.

**CONSIDERANDO:** Que a pesar de que esta Dirección Ejecutiva se vio impedida de desagregar de manera particular las prácticas denunciadas en el acto de notificación de la denuncia, ya que éstas se presentaban como un todo, los argumentos de las denunciadas relativos a los artículos 5 y 6 no fueron tomados en cuenta para establecer el criterio elaborado en la Resolución núm. 022-2017, limitándose a lo establecido sobre competencia desleal;

**CONSIDERANDO:** Que en tal sentido, resultó procedente solicitar y recibir los escritos de los denunciados, así como y los de los entes reguladores especializados en las normas alegadamente violentadas por los actos de competencia desleal denunciados por la recurrente, los cuales fueron requeridos en el marco del proceso de análisis de admisibilidad de la denuncia, y muy especialmente, en razón de lo establecido en el artículo 37 párrafo II, a saber: *“en los casos en que el denunciante no tenga la evidencia necesaria para probar una determinada práctica anticompetitiva, la Dirección Ejecutiva podrá realizar investigaciones preliminares a fin de obtener dicha evidencia, para lo cual podrá requerir informes o documentos relevantes, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate, previo a pronunciarse sobre la admisibilidad de la denuncia, la que deberá quedar debidamente justificada”*;

### **Sobre la improcedencia de la denuncia sobre supuestos actos de competencia desleal por infracción de normas**

**CONSIDERANDO:** Que en su denuncia de fecha 20 de julio de 2017, **CMA DE SERVICIOS, S.R.L.** estableció que las compañías denunciadas violaban el literal “f” del artículo 11 sobre Competencia Desleal de la Ley núm. 42-08, atendiendo a supuestos actos de infracción de normas, específicamente, disposiciones de la Ley núm. 358-05 General de Protección de los Derechos del Consumidor, así como de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana;

**CONSIDERANDO:** Que **CMA DE SERVICIOS, S.R.L.** mal argumenta en el numeral 19 de su recurso de Reconsideración que en la Resolución núm. 022-2017, esta Dirección Ejecutiva *“se refirió a esta causa de Competencia Desleal, decidiendo sobre la misma sin haber iniciado las investigaciones correspondientes, contrario a lo que establece la Ley y, basándose exclusivamente en los Escritos de Contestación de los Denunciados y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana”*;

**CONSIDERANDO:** Que, contrario al argumento de la hoy recurrente, para el correcto análisis de supuestos actos de competencia desleal por infracción de normas, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** necesariamente debía solicitar información al **Instituto Nacional de Protección al Consumidor (PRO-CONSUMIDOR)** y a la **Superintendencia de Seguros de la República Dominicana**, en tanto ambas instituciones son las únicas facultadas legalmente por sus propios ordenamientos jurídicos, para establecer las violaciones a sus leyes, no pudiendo PRO-COMPETENCIA, establecer la violación a una norma distinta a la Ley núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que, una vez vista la opinión de la Superintendencia de Seguros sobre el particular, siendo éste el órgano regulador en materia de las normas del sector seguro, que fueron denunciadas, así como ante la inexistencia de indicios racionales suficientes a partir de los argumentos y medios de prueba aportados por **CMA DE SERVICIOS S.R.L.**, esta Dirección Ejecutiva declaró improcedente dicha denuncia, conforme las disposiciones del artículo 38 de la Ley núm. 42-08, que establece que *“La denuncia deberá ser fundamentada documentalmente y con suficientes argumentos que demuestren las aseveraciones. En caso de ausencia de indicios de violación a esta ley, la Dirección Ejecutiva podrá desestimar las denuncias que sean notoriamente improcedentes [...]”*;

**CONSIDERANDO:** Que a pesar de que esta Dirección Ejecutiva determinó que los medios probatorios aportados por la recurrente eran insuficientes para establecer la existencia de indicios de violación a las disposiciones de la Ley 42-08 en materia de competencia desleal, la resolución hoy recurrida determinó que *“por medio de la Resolución núm. DE-002-2017 también se alegó la supuesta restricción al derecho a la libre elección que argumenta la hoy denunciante, por lo que esta Dirección Ejecutiva, en el marco de dicha investigación, estudiará la existencia o no de dichas restricciones, y, de existir la práctica denunciada, se analizarán los posibles perjuicios que puedan devenir sobre los consumidores”*;

**CONSIDERANDO:** Que es importante destacar que las supuestas cien reclamaciones de usuarios que la recurrente alega haber depositado en esta Dirección Ejecutiva, según se establece en el párrafo 37 de su recurso, no fueron más que copias de matrículas, licencias y carnets de seguros de varios cientos de usuarios, sin los mismos contener formularios de reclamación dirigidos a alguna entidad pública o privada, por lo que los mismos no hacen prueba de lo que la recurrente alega;

### **Sobre la supuesta inexistencia de causas idénticas entre las denuncias de FUNJUDECO y CMA DE SERVICIOS**

**CONSIDERANDO:** Que vista la resolución núm. DE-022-2017 en la que esta Dirección Ejecutiva determina que *“que ambas denuncias poseen causas idénticas y relacionadas entre sí”*, **CMA DE SERVICIOS, S.R.L.** alega en su recurso de reconsideración que *“las CAUSAS planteadas en las Denuncias de FUNJUDECO y CMA DE SERVICIOS, S.R.L., bajo ningún concepto pueden ser consideradas idénticas, como esta Dirección Ejecutiva ha establecido”*;

**CONSIDERANDO:** Que **CMA DE SERVICIOS, S.R.L.** establece la inexistencia del *non bis in ídem* basados en que no se cumple la teoría de la “Triple Identidad”, fundamental para la recurrente, en tanto no se trata en ambas denuncias *“de los mismos sujetos, los mismos hechos y con el mismo fundamento”*;

**CONSIDERANDO:** Que **CMA DE SERVICIOS, S.R.L.**, aduce que no sólo son distintos los sujetos denunciadores en ambas denuncias, sino que en cuanto a los hechos denunciados **CMA DE SERVICIOS** adiciona *“i. Prácticas Concertadas y Acuerdos Anticompetitivos; y, ii. Competencia Desleal por Incumplimientos de Normas (Ley No. 146-02 y Ley No. 358-05), y Actos de Denigración vía Prensa, Publicidad e Información Negativa”*;

**CONSIDERANDO:** Que, en este sentido **CMA DE SERVICIOS, S.R.L.** entiende que *“la carencia de cualquiera uno o cualquiera de los requisitos del non bis in ídem, denominados **Triple Identidad** aniquila y destruye cualquier intención o consideración de establecer el mismo como una causa que desestime la Denuncia de CMA DE SERVICIOS”*;

**CONSIDERANDO:** Que a pesar del argumento confuso que realiza **CMA DE SERVICIOS, S.R.L.** sobre los requisitos para el principio de *non bis in ídem* cuando cita la teoría de la “Triple Identidad”, cabe destacar que el requisito de identidad subjetiva se refiere al agente económico infractor a ser sancionado<sup>7</sup>, no a los agentes denunciadores, por lo que carece de sentido argumentar que “se aniquile” la existencia del principio en el caso de la especie, porque **CMA DE SERVICIOS S.R.L.** no es **FUNJUDECO**, más aún cuando el desarrollo de la investigación

---

<sup>7</sup> Calvo Caravaca, Alfonso Luis; Canedo Arrillaga, María. “Non bis in ídem en Derecho antitrust”. Estudio De Deusto. Pag. 13. Disponible en <http://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/423>

no está a cargo de los denunciantes, sino del mismo sujeto, que en este caso sería la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**;

**CONSIDERANDO:** Que cuando esta Dirección Ejecutiva en su Resolución núm. 022-2017 cita que ambas denuncias poseen causas idénticas que puedan afectar el principio de *non bis in idem*, se refiere de manera especial a los argumentos esgrimidos sobre actos de Abuso de Posición Dominante, actualmente en investigación, y a actos de Competencia Desleal por infracción de normas que **CMA DE SERVICIOS S.R.L.** denuncia ante **PRO-COMPETENCIA**, en especial a aquellos sobre violación a la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, toda vez que la denunciante mantiene un procedimiento abierto por infracción de las mismas normas denunciadas ante **PRO-COMPETENCIA** en el Tribunal Superior Administrativo;

### **Sobre la supuesta violación al Derecho Constitucional de ser Juzgado por la Jurisdicción Competente**

**CONSIDERANDO:** Que es necesario que la recurrente tome en consideración la realidad actual de **PRO-COMPETENCIA** y, muy especialmente, los principios de eficacia y eficiencia que rigen el accionar de la Administración Pública, que ordenan a esta Dirección Ejecutiva a procurar el uso racional de los recursos materiales y presupuestarios con que cuenta esta autoridad, sobre todo tomando en cuenta que rol de **PRO-COMPETENCIA** es velar por el correcto funcionamiento de los mercados y no el de resolver conflictos entre empresas, esto tiene aún mayor relevancia cuando tanto el recurrente como los agentes económicos involucrados en la investigación que nos ocupa, tienen sendos procesos judiciales en varios tribunales de nuestro país;

**CONSIDERANDO:** Que a todas luces resulta incoherente con dichos principios ordenar el inicio de un nuevo procedimiento de investigación sobre un mercado que actualmente está siendo investigado por la existencia de indicios de prácticas anticompetitivas, contra los mismos agentes económicos denunciados y que afecta el mismo mercado relevante, toda vez que las facultades de **PRO-COMPETENCIA** están orientadas, específicamente, a la promoción y garantía de la existencia de competencia efectiva y de eficiencia económica en los mercados de bienes y servicios, para lo cual puede, a través de su facultad investigativa, determinar la existencia de distorsiones y/o prácticas anticompetitivas, y ordenar, en su caso, el cese de las mismas, así como el establecimiento de la sanción correspondiente;

**CONSIDERANDO:** Que, contrario a lo que a lo que aduce la recurrente, esta institución no está llamada a dirimir conflictos particulares entre empresas, sino a reestablecer las condiciones de competencia en los mercados de productos y servicios donde ésta se ha visto afectada, ya sea por la existencia de prácticas anticompetitivas realizadas por agentes económicos participantes en dichos mercados o por trabas o interferencias indebidas de parte de los poderes públicos que puedan obstaculizar el derecho a la libre empresa y competencia;

**CONSIDERANDO:** Que el ejercicio de dichas facultades de defensa y abogacía de la competencia deben ser realizadas atendiendo a las prioridades institucionales establecidas y a los recursos disponibles, los cuales son los elementos fundamentales de la eficacia interna de un organismo de defensa de la competencia<sup>8</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, en consonancia con lo anteriormente expuesto, la doctrina especializada ha establecido que: *“con pocas excepciones, la mayoría de las Agencias de*

---

<sup>8</sup> Cfr Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD, por sus siglas en inglés), “Establecimiento de prioridades y asignación de recursos para aumentar la eficacia de los organismos”, Comisión de Comercio y Desarrollo, Grupo Intergubernamental de Expertos en Derecho y Política de la Competencia, Nota Informativa de la Secretaría de la UNCTAD, 13º período de sesiones, Ginebra, 8 a 12 de julio de 2013, p. 3

*Competencia están basadas en presupuestos y por lo tanto, tienen recursos financieros, humanos y técnicos finitos. Mientras tanto, su deber de hacer cumplir las reglas de competencia en favor del "interés público" abarca una evolutiva e infinita, cantidad de sectores, mercados y empresas. El resultado de esto es que las Agencias de Competencia no pueden investigar todos los casos potencialmente valiosos, so pena de quedar atascados con un gran retraso y, a su vez, de no poder intervenir oportunamente donde más importa. Para evitar esta situación, las Agencias de Competencia pueden, por lo tanto, y no a diferencia de las empresas, elegir libremente la mejor manera de asignar sus escasos recursos";<sup>9</sup>*

**CONSIDERANDO:** Que “*el poder discrecional de las autoridades de competencia es la capacidad de una Agencia para priorizar, archivar e incluso dejar de lado casos delicados (incluidos los casos derivados de reclamaciones) sobre bases subjetivas, políticas (por ejemplo, después de un análisis de costo-beneficio o en tiempos de la crisis económica), en lugar de por razones objetivas (por ejemplo, presentación incompleta, etc.), que la mayoría de las entidades emisoras tienen derecho a hacer*”;<sup>10</sup>

**CONSIDERANDO:** Que a pesar del poder discrecional que le reconoce la práctica internacional a las autoridades de competencia, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** no violó ningún derecho constitucional de la recurrente, en tanto conoció de todas las prácticas denunciadas, y fundamentó la improcedencia de su denuncia basándose de manera principal en que actualmente se encuentra instruyendo un procedimiento de investigación sobre el mercado en que alegadamente existen prácticas restrictivas de la competencia, procedimiento en el que, vale resaltar, la denunciante rehusó intervenir en el plazo indicado por la Ley núm. 42-08, y que es meses después de iniciada la investigación, que pretende hacer valer los mismos, mediante la apertura de un nuevo procedimiento;

**Sobre la supuesta incoherencia, el posible abuso de poder y, la evidente parcialidad contenida en la Resolución DE-022-2017, y, la facultad racional de poder fusionar las denuncias evitando arbitrariedad**

**CONSIDERANDO:** Que, finalmente, en su recurso de reconsideración **CMA DE SERVICIOS**, cuestiona el hecho de que esta Dirección Ejecutiva no haya utilizado la teoría del indicio para investigar sobre las prácticas concertadas, acuerdos anticompetitivos y actos de competencia desleal denunciados por esa empresa, tal como se hizo con la denuncia presentada por FUNJUDECO;

**CONSIDERADANDO:** Que, en otro orden, la recurrente plantea que esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** posee facultad para ordenar la fusión de las denuncias que ocupan nuestra atención, sin coartar el derecho a un administrado de participar en el proceso, conociendo ambas denuncias de manera conjunta y bajo un mismo presupuesto;

**CONSIDERANDO:** Que, frente a dichos argumentos, debemos establecer nuevamente que es precisamente ante la existencia de indicios razonables de infracción a la Ley núm. 42-08, que esta Dirección Ejecutiva dio inicio a un procedimiento de investigación en el mercado de casas del conductor / casas cárceles, cuyo objetivo es determinar las condiciones de competencia de dicho mercado, así como evidenciar la existencia o no de prácticas anticompetitivas;

---

<sup>9</sup> Cfr Petit, Nicolas How Much Discretion do, and should, Competition Authorities enjoy in the Course of their Enforcement Activities? A Multi-Jurisdictional Assessment, Concurrences : Revue des Droits de la Concurrence, Institut de Droit de la Concurrence (France), Doctrines No. 1-2010, p. 48. Disponible en [http://orbi.ulg.ac.be/bitstream/2268/41080/1/1\\_pdfsam\\_Concurrences\\_Discretion%20ANC.pdf](http://orbi.ulg.ac.be/bitstream/2268/41080/1/1_pdfsam_Concurrences_Discretion%20ANC.pdf)

<sup>10</sup> Ibidem

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido y atendiendo a su calidad de agente económico competidor del agente económico investigado, se le otorgó a **CMA DE SERVICIOS** la posibilidad de intervenir en dicho procedimiento desde el inicio de la investigación, mediante la aportación de los argumentos y medios de defensa que considerara relevantes a la misma, sin que dicho agente interviniera en la forma y plazo establecido por la Ley núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que, como puede observarse, no se manifiesta en este caso el supuesto abuso de poder y parcialidad de esta Dirección Ejecutiva, toda vez que se le ha otorgado, en todas las fases del actual procedimiento en curso, la posibilidad de que el recurrente aporte, y siga aportando las informaciones y pruebas relevantes que considere oportunas;

**CONSIDERANDO:** Que ante el alegato de que esta Dirección Ejecutiva podía fusionar ambas denuncias, conviene resalta que la misma no era procedente en este caso, tomando en consideración que la interpuesta por la hoy recurrente fue depositada tres meses después de iniciada la investigación, cuando ya se habían hecho sendos requerimientos de información a todos los agentes del mercado, por lo que fusionar con tanto tiempo de diferencia, hubiese puesto en entre dicho el respeto al derecho de defensa de los investigados y en peligro el curso de la investigación;

**CONSIDERANDO:** Que en el caso que nos ocupa no han sido depositados nuevos elementos o suficientes argumentos que permitan a esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** determinar la necesaria apertura de otra investigación sobre prácticas anticompetitivas en el mercado de Casas Conductor/ Casas Cárceles, y en consecuencia amerite la modificación o revocación del acto impugnado;

**CONSIDERANDO:** Que, por todo lo antes expuesto procede que esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** rechace el recurso de reconsideración interpuesto por la **CMA DE SERVICIOS**, al entender esta Dirección Ejecutiva que se ha realizado una correcta evaluación de todas las pruebas, artículos y argumentos presentados en la Denuncia de fecha 20 de julio de 2017, contra las sociedades comerciales **SEGUROS BANRESERVAS, S.A., LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., MAPFRE BHD SEGUROS, S.A., ATRIO SEGUROS, S.A., SEGUROS SURA, S.A., LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., GENERAL DE SEGUROS, S.A., CONFEDERACIÓN DEL CANADÁ DOMINICANA, S.A., UNIÓN DE SEGUROS, S.A. y REASEGURADORA SANTO DOMINGO, S.A. y CENTRO ASISTENCIAL AL AUTOMOVILISTA, S.A.**, por supuestos actos de competencia desleal, prácticas concertadas y abuso de posición dominante, alegados por el denunciante;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana.

**VISTA:** La Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, que crea la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (**PRO-COMPETENCIA**).

**VISTA:** La Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Núm. 107-13.

**VISTA:** La Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy, Tribunal Superior Administrativo.

**VISTA:** La Ley núm. 258-05 sobre la Protección de los Derechos del Consumidor.

**VISTA:** La Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

**VISTA:** La Resolución núm. DE-002-2017 dictada en fecha 20 de abril de 2017 por esta Dirección Ejecutiva.

**VISTA:** La denuncia depositada por ante este órgano por **CMA DE SERVICIOS S.R.L. (LA CASA DEL CONDUCTOR)** contra la sociedades comerciales **SEGUROS BANRESERVAS, S.A., LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., MAPFRE BHD SEGUROS, S.A., ATRIO SEGUROS, S.A., SEGUROS SURA, S.A., LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., GENERAL DE SEGUROS, S.A., CONFEDERACIÓN DEL CANADÁ DOMINICANA, S.A., UNIÓN DE SEGUROS, S.A. y REASEGURADORA SANTO DOMINGO, S.A. y CENTRO ASISTENCIAL AL AUTOMOVILISTA, S.A.**, recibida en fecha 20 de julio de 2017.

**VISTA:** La Resolución núm. **DE-022-2017**, de fecha 30 de agosto de 2017, que desestima por improcedente la denuncia interpuesta ante la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, en fecha 20 de julio de 2017, por **CMA DE SERVICIOS S.R.L. (LA CASA DEL CONDUCTOR)** contra las sociedades comerciales **SEGUROS BANRESERVAS, S.A., LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., MAPFRE BHD SEGUROS, S.A., ATRIO SEGUROS, S.A., SEGUROS SURA, S.A., LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., GENERAL DE SEGUROS, S.A., CONFEDERACIÓN DEL CANADÁ DOMINICANA, S.A., UNIÓN DE SEGUROS, S.A. y REASEGURADORA SANTO DOMINGO, S.A. y CENTRO ASISTENCIAL AL AUTOMOVILISTA, S.A.**, por los motivos expuestos en el cuerpo de dicho acto administrativo.

**VISTO:** El recurso de reconsideración interpuesto por la **CMA DE SERVICIOS S.R.L. (LA CASA DEL CONDUCTOR)** contra la Resolución núm. DE-022-2017 de esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, de fecha 30 de agosto de 2017.

**VISTO:** El Escrito de Contestación al Recurso de Reconsideración depositado por las sociedades comerciales **SEGUROS SURA, S.A., SEGUROS RESERVAS, S.A., GENERAL DE SEGUROS, S.A., LA MONUMENTAL DE SEGUROS S.A., CONFEDERACION DEL CANADA DOMINICANA, S.A., MAPFRED BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A. Y CENTRO DE ASISTENCIA AL AUTOMOVILISTA, S.A. (CAA)** ante esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** de fecha 18 de octubre de 2017.

**VISTO:** El escrito de defensa presentado por la sociedad comercial **LA COLONIAL S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en fecha 19 de octubre de 2017.

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial **CMA DE SERVICIOS S.R.L. (LA CASA DEL CONDUCTOR)** contra la Resolución núm. DE-022-2017, dictada por esta Dirección Ejecutiva **PRO-COMPETENCIA** en fecha 30 de agosto de 2017, que desestima por improcedente la denuncia interpuesta por ante este órgano en fecha 20 de julio de 2017, por **CMA DE SERVICIOS S.R.L. (LA CASA DEL CONDUCTOR)** contra las sociedades comerciales **SEGUROS BANRESERVAS, S.A., LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., MAPFRE BHD SEGUROS, S.A., ATRIO SEGUROS, S.A., SEGUROS SURA, S.A., LA**

**MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., GENERAL DE SEGUROS, S.A., CONFEDERACIÓN DEL CANADÁ DOMINICANA, S.A., UNIÓN DE SEGUROS, S.A. y REASEGURADORA SANTO DOMINGO, S.A. y CENTRO ASISTENCIAL AL AUTOMOVILISTA, S.A..**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, el recurso de reconsideración interpuesto por la **CMA DE SERVICIOS S.R.L. (LA CASA DEL CONDUCTOR)**, contra la Resolución núm. DE-022-2017; y, en consecuencia, **RATIFICA**, en todas sus partes, la referida Resolución núm. DE-022-17.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a la denunciante **CMA DE SERVICIOS, S.R.L.**, a las sociedades comerciales **SEGUROS BANRESERVAS, S.A., LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., MAPFRE BHD SEGUROS, S.A., SEGUROS PEPÍN, S.A., SEGUROS SURA, S.A., LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., GENERAL DE SEGUROS, S.A., CONFEDERACIÓN DEL CANADÁ DOMINICANA, S.A., UNIÓN DE SEGUROS, S.A., REASEGURADORA SANTO DOMINGO, S.A., CENTRO ASISTENCIAL AL AUTOMOVILISTA, S.A.**, y al Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**; y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional..;

**CUARTO: INFORMAR** que la presente resolución es recurrible en el plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir de su notificación, conforme establecen las leyes Núm. 13-07 y 107-13, mediante un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** o un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

**Nilka Jansen Solano**  
Directora Ejecutiva